

Resolución No. 047-2016-ARP-SFE

SERVICIO FITOSANITARIO DEL ESTADO, DEPARTAMENTO DE NORMAS Y REGULACIONES, UNIDAD DE ANALISIS DE RIESGO DE PLAGAS, San José, a las 10 horas del 27 de octubre del 2016.

RESULTANDO:

1. Que el 17 de octubre del 2013, el Ministerio de Agricultura y Mar de Portugal solicita los requisitos fitosanitarios para cítricos de Portugal mediante oficio 419/DSSV/2013.
2. Que el 28 de octubre del 2013, se envía el oficio ARP-037-2013 la guía G-01-NR-ARP-01, para preparar la información requerida para el Análisis de Riesgo de Plagas para el ingreso de vegetales a Costa Rica, con el fin de elaborar el Análisis de Riesgo de Plagas de frutos frescos de cítricos para consumo: **naranja dulce** (*Citrus sinensis* (L.) Osbeck), **mandarina** (*Citrus reticulata* Blanco, *Citrus unshiu* (Yu.Tanaka ex Swingle) Marcow), (*Citrus deliciosa* Ten), **Clementina** (*Citrus clementina*), **limón** (*Citrus limon* (L.) Burm. f.), **pomelo o toronja** (*Citrus paradisi* Macfad).
3. Que el 15 de diciembre del 2014, la Directora del Servicio de Sanidad Vegetal del Ministerio de Agricultura y Mar de Portugal. informa el acuse de recibo del oficio ARP-037-2013
4. Que en fecha 17 de diciembre del 2014, se le Informa a la ONPF de Portugal el recibo de la respuesta al cuestionario de guía G-01-NR-ARP-01 de frutos frescos de cítricos para consumo: **naranja dulce** (*Citrus sinensis* (L.) Osbeck), **mandarina** (*Citrus reticulata* Blanco, *Citrus unshiu* (Yu.Tanaka ex Swingle) Marcow), *Citrus deliciosa* Ten), **Clementina** (*Citrus clementina*), **limón** (*Citrus limon* (L.) Burm. f.), **pomelo o toronja** (*Citrus paradisi* Macfad).
5. Que en fecha 15 de diciembre del 2014, se entregó documento de “Información requerida para el análisis de riesgo de plagas (ARP) con relación al ingreso de fruta fresca de cítricos” por parte de la empresa PLUMP Costa Rica para realizar la evaluación previa al establecimiento del requisito fitosanitario a la importación de: **naranja dulce** (*Citrus sinensis* (L.) Osbeck), **mandarina** (*Citrus reticulata* Blanco, *Citrus unshiu* (Yu.Tanaka ex Swingle) Marcow), (*Citrus deliciosa* Ten), **Clementina** (*Citrus clementina*), **limón** (*Citrus limon* (L.) Burm. f.), **pomelo o toronja** (*Citrus paradisi* Macfad), para consumo fresco, cuyo origen es Portugal.
6. Que en fecha 6 de febrero del 2015 se asignó la solicitud al analista de riesgo para su evaluación.
7. Que en fecha 7 de agosto del 2015 se finalizó el documento de Análisis de Riesgo de Plagas por vía de entrada, para la importación de frutos de cítricos para consumo fresco de: **naranja dulce** (*Citrus sinensis* (L.) Osbeck), **mandarina** (*Citrus reticulata* Blanco, *Citrus unshiu*

(Yu.Tanaka ex Swingle) Marcow), *Citrus deliciosa* Ten), **Clementina** (*Citrus clementina*), **limón** (*Citrus limon* (L.) Burm. f.), **pomelo o toronja** (*Citrus paradisi* Macfad).

8. Que en fecha 26 de octubre del 2015, se cancela el monto correspondiente a la tarifa 15c del decreto ejecutivo N° 35753 – MAG con recibo No. 1611235.

CONSIDERANDO

1. Que el marco de la Organización Mundial del Comercio (OMC), el Acuerdo de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias (AMSF), establece que los miembros tienen derecho a adoptar las medidas sanitarias y fitosanitarias necesarias para proteger la salud y la vida de las personas y de los animales o para preservar los vegetales.
2. Que la Ley N° 7664 Ley de Protección Fitosanitaria, faculta al Servicio Fitosanitario del Estado para establecer los requisitos fitosanitarios para la importación al país de artículos vegetales reglamentados a fin de prevenir la introducción y dispersión de plagas reglamentadas.
3. Que la Ley de Protección Fitosanitaria No. 7664, en el artículo 2 establece la obligación de proteger los vegetales de los perjuicios causados por las plagas con el fin de evitar la introducción y difusión de plagas que amenacen la seguridad alimentaria y la actividad económica sustentada en la producción agrícola.
4. Que la Ley de Protección Fitosanitaria No. 7664, en el artículo 44 establece que las medidas fitosanitarias deben sustentarse en principios científicos y aplicarse de manera que no discriminen en forma arbitraria o injustificable de modo que no constituyan una restricción encubierta para el comercio internacional.
5. Que el proceso de análisis requiere disponer de toda la información técnica y científica, así como todos los datos necesarios para poder llevar a cabo un adecuado análisis, conforme los artículos 142, 143 y 144 del Reglamento a la Ley.
6. Que como resultado de la evaluación de la información, la Unidad de Análisis de Riesgo de Plagas ha establecido los requisitos fitosanitarios necesarios para garantizar un nivel adecuado de protección al país, minimizando los riesgos en el ingreso de plagas reglamentadas, mediante documento de análisis de riesgo de plagas con fecha agosto 2015.

POR TANTO

1. Resuelve establecer los requisitos fitosanitarios de cumplimiento obligatorio en la importación de fruta fresca cítricos para consumo de: **naranja dulce** (*Citrus sinensis* (L.) Osbeck), **mandarina** (*Citrus reticulata* Blanco, *Citrus unshiu* (Yu.Tanaka ex Swingle) Marcow), *Citrus deliciosa* Ten), **Clementina** (*Citrus clementina*), **limón** (*Citrus limon* (L.) Burm. f.), **pomelo o toronja** (*Citrus paradisi* Macfad), cuyo origen es Portugal.

2. El Ministerio de Agricultura y del Mar, Dirección General de Alimentación y Veterinaria de Portugal (DGAV), asegurará que los lugares de producción y empaquetadoras de las frutas de cítricos están amparadas a un esquema de certificación fitosanitaria.
3. La fruta debe ser sometida en la planta empaquetadora a un proceso tal como: selección, clasificación lavado (puede incluir jabón de sales potásicas) o cepillado, encerado (cuando sea considerado necesario) y la aplicación de un producto fitosanitario a los frutos de cítricos, por ejemplo fungicida.
4. El producto debe venir debidamente empaquetado e identificado, libre de residuos vegetales, tierra, caracoles y babosas.
5. El material de embalaje de madera debe cumplir las especificaciones de la NIMF N° 15.
6. El envío será sujeto a control fitosanitario a su arribo al país por los funcionarios de Servicio Fitosanitario del Estado destacados en el punto de ingreso, quienes verificarán el cumplimiento de los requisitos y condiciones fitosanitarias del producto.
7. El envío debe venir acompañado por un certificado fitosanitario oficial del país de origen.
8. En el certificado fitosanitario debe incluir la siguiente declaración: el producto está libre de *Brevipalpus lewisi* McGregor., *Aspidiotus nerii* Bouché., *Ceroplastes rusci* L., *Comstockaspis perniciosa* Comstock., *Parlatoria ziziphi* Lucas., *Pseudococcus calceolariae* Marskell., *Helicoverpa armigera* Hübner., *Cacoecimorpha pronubana* Hübner., *Prays citri* Millière., *Pseudodendrothrips mori* Niwa., *Cryptoblabes gnidiella* Millière.
9. El incumplimiento de los requisitos fitosanitarios establecidos en esta resolución, serán abordados conforme a lo establecido en la Ley 7664 de Protección Fitosanitaria y su reglamento.
10. Inclúyanse en la base de datos de requisitos fitosanitarios y notifíquese a la OMC e interesado.



Ing. Benny García Ferrández
Jefe

Unidad de Análisis de Riesgo de Plagas

